

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre tres (03) de 2020. Informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvasse proveer.

El secretario,


FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 874

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00246-00
Asunto: DISOLUCION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: JOSE ARNOLIS DIAZ GARZÓN
Demandada: MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA

Popayán, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2.020)

El Señor JOSE ARNOLIS DIAZ GARZON, actuando a nombre propio, a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda DECLARATIVA DE DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de MARIA ALEJANDRA VELASCO SALAMANCA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. En orden a establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, debe indicarse si en el presente caso se da cualquiera de los eventos previstos en el artículo 28 (num 1 y/o 2) del CGP, y en caso afirmativo por cual opta el demandante, ya que *“la vecindad de las partes”* como se refiere en el acápite respectivo, no es regla de competencia territorial aplicable a estos casos.
2. Debe indicarse la dirección de correo electrónico de la único testigo que se ha citado en la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.
3. Es necesario que el demandante aclare el cumplimiento del requisito previsto en el art. 6° inciso 4° del decreto ya citado, donde estatuye que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, como dice la parte actora haberlo hecho, sin embargo, obra información en la misma demanda y anexos presentados, que la dirección a la cual los remitió es

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (negrillas del juzgado).

Cra 2N # 73CN-10 de esta ciudad de Popayán, misma que según acta de audiencia de conciliación fracasada, expedida por la Procuraduría 22 judicial II de Familia de esta ciudad, fue devuelto el correo con la anotación de dirección errada/dirección no existe, a tal punto que no se pudo llevar a cabo la audiencia prejudicial ya citada, situación que igualmente se pone de presente en el hecho 7° de la demanda. En ese sentido, y para que el acto de notificación sea idóneo y válido en aras a admitir el presente libelo, debe aportarse claridad sobre este punto.

Se concederá el término de ley a la parte actora para corregir el libelo, so pena de su rechazo, y se reconocerá personería a la abogada actuante para los fines de este proveído.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 67.031.859, con T.P. No. 209.029 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro 129 de hoy 04/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc939f1eea7461c1c1020d3f7ec205b30028109e98d48792b99fe0812
be32e3**

Documento generado en 03/11/2020 08:20:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**